



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 314

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2011 CÁMARA, 093 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2011

Doctora

PILAR RODRÍGUEZ

Secretaria

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 93 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Objetivo

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer la facultad que ostenta el Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes, de estar presente, e integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE); teniendo en cuenta que las respectivas células legislativas por ley asumen el encargo frente a la Política Internacional, y que como máxima representación de la Rama Legislativa en tan importante asunto, no debe apartarse de este deber consagrado en la Ley 3ª de 1992, que expidió normas sobre la conformación de las Comisiones del Congreso de Colombia, y a la vez delimitó claramente los asuntos de su competencia, el Capítulo 2 de la misma, define el funcionamiento y la composición de cada una de estas:

Ley 3ª de 1992: Comisión Segunda: Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

Contexto

La política exterior de un país está determinada por la conjunción de la realidad internacional y su coyuntura interna. La dinámica irreversible de la globalización y los fenómenos transnacionales que la caracterizan aumentan esta interdependencia. El mundo de hoy ofrece nuevas y múltiples oportunidades que deben ser aprovechadas pero también entraña amenazas de carácter global que atentan contra la estructura misma de las sociedades nacionales y la gobernabilidad democrática de los Estados. De esta manera debe entenderse, que la proyección nacional a nivel exterior debe generar y preservar un ambiente de paz, distensión, estabilidad y respeto del Derecho Internacional, en los ámbitos limítrofes, subregional, regional y mundial, con la finalidad de obtener el escenario más idóneo que permita aplicar una diplomacia adecuada a sus intereses.

Se aspira normalmente a un mundo basado en el equilibrio, respetuoso de los principios del Derecho Internacional, en el que el multilateralismo lejos de debilitarse se fortalezca. Un mundo donde se entienda que la globalización requiere de una gobernabilidad basada en los valores de los Derechos Humanos. Una estructura internacional donde haya menos desigualdad entre naciones y al interior de estas. Un mundo que haga del desarrollo sustentable no sólo un programa, sino una realidad en la que el eje de la sostenibilidad sean los seres humanos.

La coyuntura histórica que atraviesa Colombia evidencia con crudeza esta realidad. La violencia y la inseguridad generadas por el terrorismo y financiadas con particular fuerza en el país por el negocio transnacional de las drogas ilícitas y sus delitos relacionados: el desvío de precursores químicos, el lavado de activos y el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos así como por otras actividades criminales como el secuestro y la extorsión, comprometen el desarrollo económico y social de la nación, vulneran el estado de derecho, debilitan la institucionalidad democrática y afectan a la población civil.

La Rama Legislativa y, sobre manera, las Comisiones Segundas deben afrontar con suma responsabilidad su deber ante la ley y la Constitución, y entrar a analizar las relaciones exteriores con adeudo y compromiso patrio, reconociendo la importancia que estas tienen en el entorno de globalización. Los grupos al margen de la ley como las Farc han logrado avances importantes a nivel exterior. Es relevante que el Gobierno Nacional trabaje mancomunadamente con el Legislativo en busca de soluciones prontas y efectivas para poder superar las coyunturas y obstáculos que el alcance de estos grupos delincuenciales han logrado a lo largo de su carrera terrorista. Es por esta razón que la preocupación de que en muchas ocasiones sin pertenecer por amparo de la Ley 68 de 1993, los presidentes de las respectivas Comisiones quedan al margen de las discusiones de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Obligación que debe contemplarse por su dignidad, ya que en ellos reposa el deber de guiar a sus respectivas células legislativas y ser líderes dentro de los procesos que les competen.

Aprobación en Senado

De igual forma, se aprobó en primer debate, la inclusión del artículo 3º, donde se otorga el pasaporte diplomático a los Congresistas, y Secretarios Generales de Cámara y Senado.

Son varias las naciones que otorgan a los integrantes del poder legislativo, el pasaporte diplomático, pues este documento les permite actuar y representar a sus Estados, en actividades de orden internacional.

Países donde los miembros del poder Legislativo tiene Pasaporte Diplomático:

Perú
Bolivia
Chile
Filipinas
Ecuador
Holanda
México
Rumania
República Dominicana

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, **dar primer debate al Proyecto de ley número 93 de 2010 Senado, número 246 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2011 CÁMARA – 093 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 68 de 1993, modificado por la Ley 955 de 2005, quedará así:

Artículo 1º. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.

2. Los Presidentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, quienes contarán con la suplencia de sus respectivos Vicepresidentes.

3. Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

4. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1º. Los miembros elegidos por el Congreso Nacional y los designados por el Presidente de la República tendrán su respectivo suplente.

Parágrafo 2º. El Designado a la Presidencia hasta 1994 y el Vicepresidente de la República a partir de ese año asistirá con voz a las reuniones de la Comisión.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional convocará a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores al inicio de cada periodo legislativo.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá pasaporte diplomáticos a los Congresistas, Secretarios Generales del Senado y Secretario General de la Cámara de Representantes, por el tiempo para el cual fueron elegidos.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y se vincula el Congreso de la República a la conmemoración de los 20 años de la Constitución de 1991.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2011

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 148 de la Ley*

142 de 1994 y se vincula el Congreso de la República a la conmemoración de los 20 años de la Constitución de 1991.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

Antecedentes

La presente iniciativa fue presentada a consideración de la corporación por los honorables Representantes a la Cámara Albaluz Pinilla Pedraza, Wilson Arias Castillo, Hernando Hernández, Iván Cepeda Castro, Germán Navas Talero, y los honorables Senadores Iván Moreno Rojas, Gloria Inés Ramírez, Jorge Robledo, Camilo Romero, Alexander López, Jorge Eliécer Guevara, Mauricio Ospina, Luis Carlos Avellaneda, Miguel Arenas Prada y Jorge Gómez Villamizar. El proyecto fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes y publicado en el *Gaceta del Congreso* número 55 de 2011.

Objeto del proyecto

En el marco de la conmemoración de los 20 años de la Constitución Política de Colombia, se presenta el Proyecto de ley número 181 de 2011, proponiendo como objeto el fortalecimiento de la ciudadanía para que su participación sea más activa en la vida política, social y económica del país. Para el logro de este objetivo se propone por medio de este proyecto, adoptar una medida de carácter pedagógico para difundir la Constitución de 1991.

El mecanismo propuesto apunta a que el Estado pueda cumplir con la obligación de divulgar la constitución y empoderar a los ciudadanos de herramientas que le permitan ejercer su ciudadanía, reafirmando que la participación activa fortalece la democracia y recordando que la Constitución del 91 fue exactamente un resultado de esta participación.

¿Por qué se hace necesario que el pueblo colombiano conozca sobre la Constitución Política? La Constitución define a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, lo cual implica una ciudadanía fuerte, activa y, en consecuencia, establece la obligación para el Estado de generar las condiciones para la formación integral de los habitantes de Colombia, sean nacionales y/o extranjeros en sus derechos y deberes constitucionales ganado sentido de pertenencia, compromiso y responsabilidad con la construcción de ese propósito.

De manera más directa la Constitución, en el artículo 95, señala que todos estamos en la obligación de engrandecer nuestra Nación y que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Carta Magna implican responsabilidades y la primera responsabilidad es la de cumplir la Constitución y las leyes.

Las normas, que regulan la educación en Colombia, establecen la obligación de difundir la Constitución, pero, nuestra realidad contempla que existe exclusión social en el campo de la educación, de la formación integral y se puede afirmar que tales condiciones niegan o interfieren en la realización de derechos inalienables para el ejercicio de una ciudadanía democrática. Por lo

tanto es menester crear espacios donde se intente modificar esas condiciones de tal manera que sean favorables a la formación de la ciudadanía.

Ahora bien, la ciudadanía como el resto de los conceptos o categorías socio-políticas son parte de un devenir permanente de construcción y cambio, el concepto de ciudadanía que se expresa en esta ponencia no está enmarcado en el límite de edad legal para ejercerla, sino en una concepción que implica pensar en la naturaleza de los sujetos portadores de dicha ciudadanía; en ese sentido Elizabeth Jelin¹ para responder ¿qué es la ciudadanía?, ¿qué significa ser ciudadana o ciudadano?, plantea que existen tres ejes claves de debate sobre ciudadanía: En primer lugar, el debate ideológico que intenta definir la naturaleza de los “sujetos” que se van a considerar ciudadanos. Este eje se refleja en la visión liberal-individualista que revisa la relación entre sujeto individual y sujetos colectivos. En segundo lugar, el debate teórico que examina el contenido de los derechos del ciudadano. Aquí se pregunta por derechos “universales” y se trata de aclarar la relación entre Derechos Humanos, civiles, políticos, económico-sociales, colectivos y globales. En tercer lugar, el debate político determina las responsabilidades y compromisos inherentes a la relación ciudadanía-Estado, es decir, las obligaciones o deberes ligados a la ciudadanía². Ser ciudadano o ciudadana significa para Jelin dos cosas “... una, poseer un sentimiento de pertenencia a una comunidad política; otra, obtener un reconocimiento de esa comunidad política a la que se pertenece. La pertenencia y el reconocimiento a una comunidad tiene deberes y tiene derechos. A partir de este concepto no identifico ciudadanía con algunas prácticas como votar o adquirir obligaciones civiles, etc., sino como el ejercicio permanente como sujetos políticos en la formación y desarrollo de nuestra sociedad, que vive procesos complejos de violaciones de derechos, de conflicto armado, de clientelismo y corrupción y apatía a la participación política.

Participar: este concepto incluye un doble sentido, es un derecho y una obligación; para ejercerlo con responsabilidad es absolutamente necesario conocer mis posibilidades, mis derechos, mis deberes y los mecanismos e instituciones encargadas de garantizarlos, en este sentido el sistema educativo ha asumido su responsabilidad de difundirlo a través de la enseñanza escolar quedando un vacío que este proyecto llena, y es difundir para formar integralmente al conjunto de ciudadanos que no están dentro del sistema educativo.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de tres artículos en los cuales desarrolla de manera sencilla el objeto de la ley y los mecanismos para alcanzar dicho objetivo.

¹ Investigadora Argentina, formada en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Ha pertenecido al Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES) de la Universidad Nacional del General Sarmiento (UNGS), ha sido miembro del directorio del Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD), miembro de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo de Naciones Unidas (UNESCO) y miembro del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

² Jelin, Igualdad y diferencia: dilemas de la ciudadanía de las mujeres en América Latina. *Ágora. Cuadernos de estudios políticos*, año 3, Nr. 7: Ciudadanía en el debate contemporáneo, 1997, p. 189.

El artículo 1° señala el objeto de la ley: “adoptar una medida pedagógica para difundir la Constitución de 1991 y los Derechos Humanos a través de las facturas de los servicios públicos como expresión de la responsabilidad social de los prestadores de servicios públicos”. Entonces, el objeto del proyecto es adoptar una medida pedagógica, es decir, proporcionar guías para difundir a través de procesos de enseñanza y aprendizaje, la Constitución Política, aprovechando las aportaciones e influencias de diversas ciencias, como la psicología, la sociología, la antropología, la filosofía y la historia, entre otras. La medida pedagógica utiliza las facturas de servicios públicos como una forma de formal y no formal, con el objeto de favorecer al máximo el desarrollo de las personas y las sociedades. Al establecer la obligación anterior, el artículo debería ser más claro referenciando de manera precisa a qué tipos de servicios públicos se refiere, en ese sentido propongo que el artículo se complemente con servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo 1° de la Ley 142 de 1994. El cual dice:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

El artículo 2°. Modifica la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” adicionando un párrafo al artículo 148 en el siguiente sentido:

Parágrafo 1°. Las facturas de servicios públicos deberán incluir mensualmente la transcripción o información alusiva al texto de la Constitución Política de 1991, y los textos originales de las declaraciones, pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia.

Con el fin de acordar y coordinar los términos y contenidos de la información que aparecerán en cada una de las facturas de servicios públicos, confórmese una comisión especial de expertos compuesta por un (1) delegado del Comité de Honor para la Conmemoración de Veinte Aniversario de la Constitución, un (1) delegado de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, un (1) delegado de las universidades con amplio conocimiento en el tema de constitucional, y un (1) delegado de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

El artículo 148, establece los requisitos formales de las facturas y estos serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, “**información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley**”, pero la información solo es la concerniente a los consumos o también incluye información relacionada con los derechos del suscriptor para que pueda ejercer los derechos reconocidos. En opinión de este ponente, la Ley 142 se queda corta al establecer el contenido de la información que deben llevar las facturas, por ello los autores de este proyecto con el párrafo propuesto resuelven este vacío.

El texto del artículo 148 de la Ley 142 es el siguiente:

Artículo 148. Requisitos de las facturas (texto original). Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Adicionado por el Decreto Nacional 1122 de 1999. “Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma”.

Adicionalmente, el párrafo no entra en contradicción con el artículo 9° de la Ley 142 “derechos de los usuarios”, en cuanto la norma establece como derecho de los usuarios “9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”. Y lo propuesto en el párrafo no es información secreta o reservada por la ley, por el contrario, con el párrafo se está dando fundamento para que en ejercicio de la defensa como usuario tenga soporte legal o, al menos, conocimiento en el contenido de sus peticiones en ejercicio del artículo 152 de la Ley 142: “Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

Finalmente, la información y divulgación es una tarea importante para el ejercicio de cualquier actividad que afecte la vida colectiva de los ciudadanos, en ese sentido la Ley 142 de manera inteligente aborda estos aspectos estableciendo las obligaciones del Estado para con las empresas prestadoras de los servicios públicos en el “Artículo 53. *Sistemas de Información*. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y **mantener actualizados las empresas de servicios públicos** para que su presentación al público sea confiable”. Más adelante, en el artículo 187 de la ley de servicios públicos, señala los responsables de la divulgación de la ley. “Los Gobiernos Nacional,

Departamentales, Distritales y Municipales, tendrán la obligación de **divulgar ampliamente y en forma didáctica** a todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley” con el párrafo propuesto se complementa la obligación del Estado y vincula, dentro de la función social de las empresas la obligación de contribuir con la divulgación de la base o soporte fundamental de la ley de servicios públicos, la Constitución Política.

En relación con el inciso 2° del párrafo propuesto en el proyecto de ley, es necesario adicionar un delegado del Ministerio Público en la comisión especial, particularmente de la Procuraduría, con base en las funciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política. Esta participación complementa lo establecido en el artículo 157 de la ley de servicios públicos. “De la asesoría al suscriptor o usuario en el recurso. Las personerías municipales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente”.

Analizando el contenido del proyecto con una mirada integral de la Constitución Política, debería este proyecto tener en cuenta que para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, implica reconocer la diversidad étnica y cultural, como uno de los aspectos de mayor trascendencia de la Constitución de 1991, por lo tanto, para garantizar la participación y la diversidad se debe establecer en este proyecto lo que orienta la Carta Magna dentro de los principios fundamentales, en el artículo 10 “La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”. En consecuencia propongo adicionar el siguiente párrafo al artículo 2° del proyecto de ley objeto de esta ponencia.

Parágrafo 2°. Las facturas de servicios públicos domiciliarios que se distribuyan en comunidades con tradiciones lingüísticas propias, la información que ordena esta ley debe ser bilingüe.

Fundamentos jurídicos

Constitución Política

Artículo 2°. Consagra dentro de los fines del Estado, garantizar la efectividad de los derechos.

Enseñarlos, difundirlos e informar sobre ellos es un paso en el logro de la efectividad.

El artículo 4° dice que es “Deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución”...

Para hacer efectivo ese derecho se requiere información. Este artículo es concordante con el artículo 95 en cuanto a la obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes.

En el artículo 6° se establece la responsabilidad de los particulares por infringir la Constitución y la ley; si bien es cierto que la ignorancia no lo exime de responsabilidad, es responsabilidad del Estado velar porque su conocimiento llegue a todos los ciudadanos.

Los artículos relacionados con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, particularmente artículo 10, que reconoce que el idioma oficial es el castellano, y en los territorios de los grupos étnicos las lenguas y dialectos también son oficiales y establece que la enseñanza en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. Por otro lado el artículo 68 en el párrafo 5 reconoce como derecho de los grupos étnicos la formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

El Artículo 40 consigna dentro de los derechos de los ciudadanos en el numeral 6 la defensa de la Constitución y la ley.

El artículo 41 la obligación del Estado de divulgar la Constitución.

Los artículos 365, 367, 369, que hacen referencia a los servicios públicos como finalidad social del Estado.

Leyes

Ley 107 de 1994, por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. Ordenando que para obtener el título de bachiller los estudiantes deben haber cursado 150 horas de estudios constitucionales.

Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones generales

No puedo dejar de mencionar en el análisis de este proyecto de ley, la ley del Plan Nacional de Desarrollo y el documento: Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, que propone un gran salto de progreso social y la prosperidad para todos, en ese sentido, cabe preguntar ¿qué tipo de ciudadanía requiere ese salto social? ¿Una ciudadanía capaz de adaptarse a los cambios del mundo productivo y formándose solo como trabajador competitivo? O ¿una ciudadanía que conozca sus derechos, deberes y capacitada para ejercerlos de manera consciente? Responder estas preguntas nos puede llevar a inevitables discrepancias, por ello, atenderé los propósitos de este Plan que obligan a acompañar este proyecto de ley, entre ellas tenemos: El artículo tercero del Plan Nacional de Desarrollo señala dentro de los propósitos del Estado y del **pueblo colombiano**, unos ejes transversales del quehacer nacional, entre esos ejes esta: “Una estrategia para consolidar la paz en todo el territorio, con el fortalecimiento de la seguridad, **la plena vigencia de los Derechos Humanos** y el funcionamiento eficaz de la Justicia. (Subrayado nuestro); esa plena vigencia pasa primordialmente por la difusión de esos derechos. En el resto del texto cuando se aborda el eje transversal de Buen Gobierno, se establecen unas obligaciones para los servidores públicos:

Artículo 228. Obligatoriedad de suministro de información. Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las demás entidades públicas, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de hábeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

Artículo 232. Promoción de la participación ciudadana y el capital social. El Gobierno Nacional promoverá, mediante mecanismos interinstitucionales, una Agenda Nacional de Participación Ciudadana.

Artículo 235. Servicio al ciudadano. Con el objeto de mejorar la oportunidad, accesibilidad y eficacia de los servicios que provee la Administración Pública al ciudadano, las entidades públicas conformarán equipos de trabajo de servidores calificados y certificados

para la atención a la ciudadanía, proveerán la infra-estructura adecuada y suficiente para garantizar una interacción oportuna y de calidad con los ciudadanos y racionalizarán y optimizarán los procedimientos de atención en los diferentes canales de servicio.

No se establecen disposiciones para que esos ciudadanos beneficiarios de estas normas, generen una práctica, no basta pensar la ciudadanía y la participación como una condición legal, hay que establecerla también como una actividad deseable, una forma coherente de abordarlo es llegar a la mayoría de los ciudadanos a través de un mecanismo que tiene grandes posibilidades de cubrir un porcentaje alto de ciudadanos como son las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Finalmente comparto plenamente lo establecido en la exposición de motivos: “La conmemoración de la expedición de la Carta de 1991 es un momento propicio para evaluar sus logros y limitaciones, las tareas que dejó pendientes pero también para adelantar una campaña de divulgación y pedagogía (subrayado nuestro) alrededor de sus mandatos de la que permita a todos los colombianos y colombianas conocer de manera adecuada las instituciones y los derechos que de ella emana”.

Proposición

De conformidad con las consideraciones precedentes y los ajustes aquí propuestos, me permito presentar ponencia positiva, como también proponer a los honorables Parlamentarios de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes sometan para primer debate, con la modificaciones consignadas en el pliego de modificaciones de esta ponencia, el Proyecto de ley número 181 de 2011 Cámara, *por medio de la cual el Congreso de la República se vincula a la conmemoración de los 20 años de la Constitución de 1991 y se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Wilson Neber Arias Castillo,

Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en los aspectos analizados del proyecto de ley, me propongo, en consecuencia, señalar algunas modificaciones al texto propuesto, las cuales apuntan a mejorar el Proyecto de ley número 181 de 2011.

TEXTO PROYECTO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<i>por medio de la cual se modifica el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y se vincula el Congreso de la República a la conmemoración de los 20 años de la Constitución de 1991.</i>	<i>por medio de la cual el Congreso de la República se vincula a la conmemoración de los 20 años de la Constitución de 1991 y se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>	La principal motivación del proyecto es conmemorar los 20 años de la Constitución y los artículos de ley modificados son mecanismos para materializar dicha conmemoración.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene por objeto adoptar una medida pedagógica para difundir la Constitución de 1991 y los Derechos Humanos a través de las facturas de los servicios públicos como expresión de	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene por objeto adoptar una medida pedagógica para difundir la Constitución de 1991 y los Derechos Humanos a través de las facturas de los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo	La necesidad de establecer el ámbito de aplicación de la Ley implica ponerla a tono con otras disposiciones legales, por ello se propone adicionar el artículo 1° de la Ley 142 que señala cuales

TEXTO PROYECTO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
la responsabilidad social de los prestadores de servicios públicos y	1° de la Ley 142 de 1994 como expresión de la responsabilidad social de los prestadores de servicios públicos.	son los servicios públicos domiciliarios.
Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 148 de la Ley 142 de 1994: Parágrafo 1°. Las facturas de servicios públicos deberán incluir mensualmente la transcripción o información alusiva al texto de la Constitución Política de 1991, y los textos originales de las declaraciones, pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia. Con el fin de acordar y coordinar los términos y contenidos de la información que aparecerán en cada una de las facturas de servicios públicos, confórmese una comisión especial de expertos compuesta por un (1) delegado del Comité de Honor para la Conmemoración de Veinte Aniversario de la Constitución, un (1) delegado de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, un (1) delegado de las universidades con amplio conocimiento en el tema de constitucional, y un (1) delegado de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.	Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 148 de la Ley 142 de 1994: Parágrafo 1°. Las facturas de servicios públicos deberán incluir mensualmente la transcripción o información alusiva al texto de la Constitución Política de 1991, y los textos originales de las declaraciones, pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia. Con el fin de acordar y coordinar los términos y contenidos de la información que aparecerán en cada una de las facturas de servicios públicos, confórmese una comisión especial de expertos compuesta por un (1) delegado del Comité de Honor para la Conmemoración de Veinte Aniversario de la Constitución, un (1) delegado de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, un (1) delegado de las universidades con amplio conocimiento en el tema de constitucional, y un (1) delegado de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, un delegado de la Procuraduría Parágrafo 2°. Las facturas de servicios públicos domiciliarios que se distribuyan en comunidades con tradiciones lingüísticas propias, la información que ordena esta ley debe ser bilingüe.	El artículo 277 del ordenamiento superior le fija dentro de las funciones de la Procuraduría la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, la protección de los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, entre otras, razón por la cual, ser parte de una comisión que acuerde los contenidos de la información sobre Derechos Humanos es parte de las funciones esenciales de la Procuraduría y sería la institución competente para precisar términos y contenidos de la información que deben llevar las facturas de servicios públicos. La Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y una de las medidas que toma para cumplir con esta disposición es reconocer que existe diversidad lingüística, superando lo que imponía la anterior Constitución “un solo idioma oficial” pero también como parte de las medidas que el Estado debe tomar para que el derecho a la igualdad sea real.

La propuesta de modificación del título comprende de manera más precisa lo desarrollado en su articulado, particularmente el objeto del proyecto, dice el artículo 169 constitucional que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, en este sentido el contenido del proyecto hace referencia a la conmemoración de los 20 años de la Constitución y a modificar algunos artículos de la Ley 142 de 1994.

La modificación del artículo 1° responde a la necesidad de establecer el ámbito de aplicación de la ley, poniéndola a tono con otras disposiciones legales, por ello, se propone adicionar el artículo 1° de la Ley 142 que señala cuales son los servicios públicos domiciliarios.

La modificación al artículo 2° se propone en consideración con el artículo 277 del ordenamiento superior que le fija dentro de las funciones de la Procuraduría la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, la protección de los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, entre otras, razón por la cual, ser parte de una comisión que acuerde los contenidos de la información sobre Derechos Humanos es parte de las funciones esenciales de la Procuraduría y sería la institución competente para precisar términos y contenidos de la información que deben llevar las facturas de servicios públicos.

La adición propuesta a este artículo es solo una consideración de carácter fundamental de la diversidad cultural y étnica de nuestra nación. La Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y una de las medidas que toma para cumplir con esta disposición es reconocer que existe diversidad lingüística, superando lo que imponía la anterior Constitución “un solo idioma oficial” pero también como parte de las medidas que el Estado debe tomar para que el derecho a la igualdad sea real.

Wilson Neber Arias Castillo,
Representante Ponente.

**TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER
DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 181 DE 2011**

por medio de la cual el Congreso de la República se vincula a la conmemoración de los 20 años de la Constitución de 1991 y se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto adoptar una medida pedagógica para difundir la Constitución de 1991 y los Derechos Humanos a través de las facturas de los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo 1° de la Ley 142 de 1994 como expresión de la responsabilidad social de los prestadores de servicios.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo 1°. Las facturas de servicios públicos deberán incluir mensualmente la transcripción o información alusiva al texto de la Constitución Política de 1991, y los textos originales de las declaraciones, pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia.

Con el fin de acordar y coordinar los términos y contenidos de la información que aparecerán en cada una de las facturas de servicios públicos, confórmese una comisión especial de expertos compuesta por un (1) delegado del Comité de Honor para la Conmemoración de Veinte Aniversario de la Constitución, un (1) delegado de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, un (1) delegado de las universidades con amplio conocimiento en el tema de constitucional, y un (1) delegado de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, un delegado de la Procuraduría.

Parágrafo 2°. Las facturas de servicios públicos domiciliarios que se distribuyan en comunidades con tradiciones lingüísticas propias, la información que ordena esta ley debe ser bilingüe.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Wilson Neber Arias Castillo,
Representante Ponente.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2011

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y se vincula el Congreso de la República a la conmemoración de los 20 años de la Constitución de 1991.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Wilson Neber Arias Castillo.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6. – 127/ del 24 de mayo de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2010
CÁMARA**

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 1°. *Ámbito.* La presente ley permite fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento

Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual debe entenderse como ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2°. Es objetivo del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, ejercer

el control, inspección y verificación de las armas, municiones, explosivos y sustancias controladas por su uso en explosivos, que han sido autorizados a los distintos usuarios, mediante permisos, licencias o conceptos.

Parágrafo. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Artículo 3°. *Control.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección y control a las personas naturales y jurídicas usuarias del sistema de control de armas y explosivos, y ejecutara las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones, se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada entidad.

TÍTULO II

ARMAS

CAPÍTULO I

Regulaciones, procedimientos y trámites

Artículo 4°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o con permisos vencidos para porte o tenencia, después de noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario y les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizar sus registros, pagando en cualquier tiempo un (01) salario mínimo legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se esté portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ejecutoriada ante la autoridad judicial o militar o de policía en que el arma esté comprometida. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fa-

llecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerrequisito para obtener el nuevo permiso para porte o tenencia.

De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgando por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, permisos con una vigencia hasta de diez (10) años o menor tiempo.

Parágrafo 3°. *Devolución de armas.* En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o ilegal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, aún con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales previa autorización de permiso para transporte expedido por la autoridad militar competente; recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo transitorio. En todos los casos a partir de la expedición de esta ley y por un término de 12 meses, las personas naturales o jurídicas que tengan vencidos sus salvoconductos sin importar el tiempo de vencimiento, solo pagarán medio salario mínimo legal vigente para poder acceder al respectivo nuevo salvoconducto.

Artículo 5°. *Permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional incluyendo en este último caso el nivel Ejecutivo y los agentes, todos en servicio activo, podrán portar y/o tener armas para su defensa personal. Dichas armas deberán tener un permiso y ser debidamente registradas a su nombre en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas. El permiso podrá ser revalidado en cualquier tiempo sin pagar el valor adicional por la extemporaneidad en los vencimientos de los mismos.

Cuando se trate de soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo y tengan autorizadas armas de fuego para su defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y no hayan podido revalidar sus permisos, se exonerarán de pagar el valor adicional por la extemporaneidad, siempre y cuando certifiquen debidamente que se encontraban en desarrollo de operaciones militares, certificación que debe ser firmada por el Comandante de la Unidad Operativa Menor y/o Unidad Táctica de la cual es orgánico.

Parágrafo. Para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas, si el personal señalado en este artículo quieren actualizarlos, sólo presentarán para dichos trámites ante la autoridad militar competente, la solicitud, la cédula de ciudadanía, la cédula militar o carné de policía y el permiso para porte o para tenencia del arma respectivo o salvoconducto o factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM. En todo caso,

deberán presentar el certificado de aptitud psicofísica expedido por la Dirección General de Sanidad Militar.

Para efectos de identificación de sus armas ante las autoridades competentes, cuando las estén portando, las cuales deben estar registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, podrán presentar la cédula militar o el carné policial, que los acredita estar en servicio activo.

Una vez el personal uniformado de la fuerza pública termine su servicio activo perderá los beneficios de esta ley.

Artículo 6°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

a) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Lo dispuesto en este literal y en el párrafo 2° de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

CAPÍTULO II

Licencias talleres de armería y polígonos

Artículo 7°. Modificase el artículo 59 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 59. Funcionamiento. Únicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y mediante el lleno de los requisitos que este señale, podrán funcionar en el país talleres de armería, cuyo objeto será la reparación y mantenimiento de las armas de fuego y por ningún motivo están autorizados para el recalce de munición.

Artículo 8°. Los permisos que otorga el Comando General Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, mediante licencias de funcionamiento para los polígonos y para los talleres de Armería, tendrán una vigencia de un (1) año y para su renovación se deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos que se exigieron para su constitución.

TÍTULO III

SUSTANCIAS CONTROLADAS POR SU USO EN EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I

Inscripciones usuarios sustancias químicas controladas

Artículo 9°. En desarrollo del párrafo 3°, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, deróganse los artículos 8° y 9° y modifícase el artículo 6° del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 6°. Clasificación de los usuarios. Las personas naturales o jurídicas que por razón de su actividad comercial o industrial deben utilizar sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se clasifican en:

1. Importador
2. Fabricante
3. Distribuidor
4. Usuario final.

Artículo 10. Modifícase el literal c), del artículo 10 del Decreto 334, el cual quedará así:

c) Concepto favorable de importación expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 11. Los usuarios finales de materias primas por su uso en la fabricación y distribución de cualquier tipo de pólvora, deberán inscribirse ante el Comando General de las FFMM – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual llevará un registro que contenga la información necesaria para su identificación y tipo de actividad que desarrollan, para lo cual deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Formulario debidamente diligenciado;
- b) Solicitud escrita al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos;
- c) Fotocopia ampliada y a color de la cédula de ciudadanía del solicitante;
- d) Fotocopia del certificado judicial del solicitante;
- e) Autorización escrita para la consulta de los antecedentes judiciales;
- f) Certificado del Cuerpos de Bomberos de la jurisdicción;
- g) Plan anual de compras;
- h) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil con vigencia no superior a dos (2) meses.

Parágrafo 1°. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las Seccionales de Control Comercio de Armas, expedirán el permiso de transporte para cualquier tipo de pólvora en el estado que se encuentre, inclusive si se trata de juegos pirotécnicos terminados.

Parágrafo 2°. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricantes y distribuidores de cualquier tipo de pólvora, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso y venta, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

Parágrafo 3°. El usuario inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricante de juegos pirotécnicos no se podrá inscribir como distribuidor de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos.

Artículo 12. En desarrollo del párrafo 3° del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, los usuarios finales de nitrocelulosa deberán inscribirse ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Reglamentario 1809 de 1994. Para la compra deberán presentar ante la Industria Militar el permiso de venta expedido por la autoridad competente citada.

Parágrafo. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como usuarios finales de nitrocelulosa, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso, al igual que la relación de las personas a las quienes les fue comercializado el producto terminado.

CAPÍTULO II

Artículo 13. *Permiso de venta.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá el permiso de venta de sustancias químicas

cas controladas por su uso en explosivos, a los usuarios finales que se encuentren inscritos cada vez que así lo requieran y los distribuidores deberán exigirlo para su venta, documento este que servirá de control para las autoridades competentes.

Artículo 14. Modificase el artículo 11 del Decreto 334 el cual quedará así:

Artículo 11. Informes. Los usuarios distribuidores de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, deberán remitir al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, un informe indicando la ejecución mensual del plan de compras, ventas, relación de los compradores, fechas de ventas y cantidades vendidas.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes podrán verificar la presencia de los soportes de cualquiera de las anteriores actividades, para operaciones efectuadas hasta por tres (3) años de anterioridad a la fecha en la cual se exigen.

Parágrafo 2°. En cualquier caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, el usuario deberá informar al Comando General de las FF.MM.- Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del hecho correspondiente, con el fin de que se cancele el registro y se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 15. Modificase el artículo 19 del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16. La importación del Nitrato de Amonio Categoría I, será restringida, controlada y destinada exclusivamente para la preparación de fertilizantes compuestos; ningún usuario distribuidor podrá vender o comercializar Nitrato de Amonio de esta categoría.

La producción e importación de Nitrato de Amonio categoría II, se autoriza para la fabricación de fertilizantes compuestos o para su uso en cultivos tecnificados previamente autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, siempre y cuando se garantice un estricto control en la comercialización y consumo.

El Nitrato de Amonio Categoría III, será de libre uso, no obstante su distribución, comercialización y venta estará controlada por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. Todos los fabricantes e importadores de Fertilizantes Nitrogenados simples o de mezclas NPK con base en Nitrato de Amonio, someterán sus productos a las pruebas técnicas de detonabilidad en la Industria Militar que sean necesarias.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

Decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso

Artículo 17. Adiciónase un parágrafo al artículo 526 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se trate de armas, municiones y accesorios, la autoridad aduanera ordenará el decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo y no aplicará lo señalado en el inciso inicial de este artículo y el material deberá ser entregado al Comando General de las FF.MM. – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual dispondrá de él, de conformidad con lo señalado en la presente ley y Decreto 2535 de 1993.

En cuanto a la remisión del material decomisado, se aplicará lo señalado en la presente ley.

En los casos que se trate de explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se deberá ordenar en el acto administrativo el decomiso y su destrucción inmediata, previa trazabilidad, la cual deberá ser coordinada con la Fiscalía General de la Nación o las autoridades militares o de policía, levantando el acta respectiva y se informará tal hecho al Comando General de las FF.MM. – Departamento Control Comercio de Armas, enviando copia del acto administrativo que así lo ordenó, con el fin de efectuar las anotaciones respectivas y el seguimiento de control al usuario sancionado, en el evento que se encuentre inscrito ante esta Dependencia.

Artículo 18. Las armas de fuego, municiones y accesorios, que se encuentren en los depósitos de armamento de la Fuerza Pública por más de diez (10) años y se desconozca la autoridad que las puso en custodia, previas las averiguaciones respectivas ante los organismos competentes, se ordenará su decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo, por parte de la autoridad militar o de policía facultada y el material deberá ser remitido conforme a lo señalado en la presente ley.

Parágrafo. Las armas de fuego, municiones y accesorios que se encuentren a disposición de autoridad judicial por efecto de las investigaciones, será esta la que le corresponderá decidir sobre su devolución a su titular, si hay lugar a ello o decomiso a favor del Estado, para lo que librá los comunicados y ordenará su entrega al Comando General FF.MM. – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para su disposición final.

Artículo 19. Modificase el artículo 93 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. Remisión del material decomisado. El material de armas, municiones y accesorios de armas de fuego, decomisado a favor del Estado, por sentencia o acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriados, deberá ser enviado por conductos de los Comandos de las Unidades Logísticas centralizadoras del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Las Unidades de Policía Nacional entregarán de la misma manera a estas unidades centralizadoras, en la respectiva zona del país donde se encuentren localizadas, las cuales a su vez lo remitirán al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Respecto a los explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, decomisados a favor de Estado, se deberá ordenar su destrucción inmediata previa trazabilidad, para lo que se levantará el acta, por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca y que se encuentre en los Depósitos de la Policía Nacional en custodia, se remitirá directamente por las unidades respectivas al Almacén General

de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Artículo 20. Todos los organismos del Estado que tengan armamento autorizado con permisos para porte o para tenencia y no quieran continuar con su uso, o se encuentren inservibles u obsoletos, deberán entregarlo de manera voluntaria al Comando General de las FF.MM. – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin recibir contraprestación alguna por ello; para lo cual lo darán de baja de sus inventarios y emitirán el acto administrativo respectivo, por el ordenador del gasto de la entidad.

CAPÍTULO II

Armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadoras

Artículo 21. Las escuelas de capacitación y entrenamiento con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener hasta ocho (08) armas de defensa personal y una (1) de uso restringido, en este último caso previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, tanto para la sede principal como para las agencias o sucursales, para lo cual se les expedirá permisos para tenencia.

Artículo 22. Las blindadoras con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener un (1) arma de uso restringido y un (1) arma de uso privativo de la Fuerza Pública de las señaladas en el literal c), del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, con permiso para tenencia, debiendo hacer las adecuaciones técnicas para adaptarlas como banco de pruebas. En todo caso podrá ser requerido por la autoridad militar competente, con el fin de constatar su uso autorizado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23. En desarrollo del artículo 7° de la Ley 1119 de 2006, el Comando General de las FF.MM. dispondrá de los recursos de manera directa por concepto del valor que se paga por parte del usuario, que hace extemporáneamente la solicitud de revalidación por tener vencidos los permisos por más de noventa (90) días o ciento ochenta (180) calendario, según sea para porte o para tenencia respectivamente y que son exigidos en la Seccional Principal del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y las recibidas por la aplicación del artículo 1° de la presente ley, para el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual presentará la propuesta de organización administrativa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1119 de 2006, Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y la presente ley.

Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 20 del Decreto 2535 de 1993, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, el cual quedará así:

Parágrafo. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un

registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Artículo nuevo. Toda persona que obtenga el permiso para el porte de armas, deberá contratar con una póliza de responsabilidad civil, para amparar daños y perjuicios a terceras personas derivada del uso de la misma. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. El valor asegurado por cada arma, autorizada, no será inferior a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, que modificó el artículo 33 del Decreto 2535/63 el cual quedará así:

Artículo 33. Requisitos para solicitud de permiso para tenencia y porte de armas de fuego; para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas.

Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;

b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;

c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;

d) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, con valoración de esfera mental, personalidad psíquica y toma de decisiones expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para personas jurídicas:

a) Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;

b) Certificado de existencia y representación legal;

c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticado;

d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;

e) Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo 1°. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;

b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;

c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;

d) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, **con valoración de esfera mental, personalidad psíquica y toma de decisiones expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal**, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:

a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;

b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;

c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.

Artículo transitorio. Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma con copia de la partida de defunción del anterior titular

del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley. Este procedimiento se aplicará por única vez del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

Artículo 24. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Eduardo José Castañeda Murillo,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2011

En Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 037 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 62 de mayo 17 de 2011, previo su anuncio el día 11 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 61.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 314 - Miércoles, 25 de mayo de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 093 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto que se propone al Proyecto de ley número 181 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y se vincula el Congreso de la República a la conmemoración de los 20 años de la Constitución de 1991. 2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 037 de 2010 Cámara, por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones..... 7